



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Óscar Armando Ramírez Castaño
DEMANDADOS	: Colfondos S.A. y Colpensiones
LLAMADA GARANTÍA	: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2023 00231 01
RDO. INTERNO	: AA-8567
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar tiene por contestado llamamiento

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que instauró OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO, en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, a cuyo trámite fueron llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

De acuerdo con el poder que se adjuntó con la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, se reconoce personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 39.731 expedida por el C. S. de la J., para representar los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado por la doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos de dicha Aseguradora.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 051 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A., en consecuencia, se le condene a trasladar todos los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos, las cuotas de administración y todas las deducciones que le realizaban debidamente indexados, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, entidad que deberá recibir todos los aportes, realizando su reactivación y se condene a ambas demandadas al pago de las costas.

Como supuestos fácticos, afirmó en síntesis que antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, estaba afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en los riesgos de IVM, que nació el 29 de agosto de 1958, por lo que tiene 64 años de edad y más de 24,5 años cotizados equivalentes a 1.258 semanas; que el 1° de marzo de 1999 se trasladó al RAI administrado por COLFONDOS en donde le informaron que dichos fondos tenían más solidez, que se podría pensionar de manera anticipada, sin tener que cumplir la edad, con una mejor mesada pensional y se le informó que el régimen público iba a desaparecer, pero no le suministraron información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz, no le hicieron un estudio particular y detallado sobre su situación pensional, ni le compararon el régimen anterior con el que se estaba trasladando, que además no fue *reasesorado* sobre su posibilidad de regreso al RPM antes de faltarle 10 años para cumplir la edad para acceder a su pensión de vejez, que le ocasionaron un perjuicio de suma trascendencia, habiéndosele engañado y permitido su traslado del RPM al RAIS, y al haberse guardado silencio sobre los puntos neurálgicos después del traslado, de los pormenores de permanecer en él y no regresar al ISS para entonces hoy COLPENSIONES.

Agregó que elevó derecho de petición ante la AFP COLFONDOS S.A. donde solicitó se le realizara una simulación pensional tanto en dicha entidad como en COLPENSIONES recibiendo respuesta parcial; de igual forma elevó ante COLPENSIONES reclamación administrativa, de ineficacia de la afiliación al RAIS con la AFP COLFONDOS, y la reactivación de su afiliación en el RPM, petición que fue negada.

Una vez trabada la litis, las demandadas respondieron la demanda. La AFP COLFONDOS S.A. llamó en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se aceptaron dichos llamamientos y se ordenó la notificación.

La AFP demandada procedió a la notificación del caso a las llamadas en garantía, para el efecto envió correo electrónico a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el 14 de septiembre de 2023, quien acusó recibo en la misma fecha y accedió al mensaje el 18 de dicho mes y año¹.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al no haber allegado respuesta a la demanda².

LA APELACIÓN

El apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación³. Manifestó que en el presente asunto, desde el 2 de octubre de 2023, remitió la contestación del llamamiento en garantía al correo institucional del Juzgado rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las partes vinculadas al proceso, circunstancia que al parecer no fue advertida por el Despacho, razón por la cual resultaba infundada la decisión de no tener por contestado el llamamiento en garantía.

La A quo mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 concedió la apelación⁴, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de diciembre siguiente, dependencia que lo asignó por reparto a esta Corporación el 17 de enero de la presente anualidad, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la llamada en garantía quien expuso que conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no existía prueba dentro del expediente de la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos con los cuales se surtió la notificación a dicha aseguradora tanto de la

¹Cfr. Fol. 9-12, Archivo digital 15MemorialConstanciaNotificacionLLamadasGarantia

²Cfr. Archivo digital 19AutoTienePorNoContestadaDemandaTienePorContadaDemandaFijaFechaAudiencia

³Cfr. Carpeta 20MemorialRecursoApelacion

⁴Cfr. Archivo digital 22AutoConcede

demanda como del llamamiento en garantía, lo que significaba que la notificación no se había surtido de manera legal, que no obstante, se había procedido dentro del término legal a dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la notificación que se indica en el auto del 22 de noviembre se realizó el 14 de septiembre de 2023, transcurrían dos días 15 y 18 de septiembre y comenzaba a correr el término de traslado a partir del 19 y hasta el 2 de octubre, que la contestación se remitió en dicha fecha, al buzón del correo institucional del Juzgado rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, dentro del término legal otorgado para ello, siendo evidente que el Juzgado de primera instancia incurrió en un protuberante error al estimar por no contestada la demanda y el llamamiento, por lo que se debía disponer tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual tiene que ver con determinar si fue acertada la decisión del Despacho de origen, de tener por no contestadas las demandas principal y de llamamiento en garantía, de dicha aseguradora.

Al efecto tenemos que la AFP demandada COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la demanda, llamó en garantía, entre otras, a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. El Despacho de origen mediante auto del 7 de septiembre de 2023, admitió dicha vinculación.

COLFONDOS S.A. procedió a realizar las notificaciones a las aseguradoras llamadas en garantía, para el efecto le remitió mensaje de datos a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a su cuenta de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, la misma que aparece registrada en el Certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, envío que se hizo a través de la empresa Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido el 14 de septiembre de 2023 a las 13:36:52 horas, con acuse de recibo en la misma fecha a las 13:36:54 horas y que

el destinatario leyó el mensaje el 18 del mismo mes y año a las 10:19:36⁵, tal como aparece registrado en la siguiente impresión de pantalla:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Servientrega S.A identificado(a) con NIT 860512330 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

832635

Emisor:

info@easylegal.com.co

Destinatario:

njudiciales@mapfre.com.co - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Asunto:

Notificación Proceso Ordinario Laboral de Doble Instancia instaurado por el señor Oscar Armando Ramirez Castaño con radicado 05613310500120230023100

Fecha envío:

2023-09-14 13:33

Estado actual:

Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/14 Hora: 13:36:52	Tiempo de firmado: Sep 14 13:36:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/14 Hora: 13:36:54	Sep 14 13:36:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[14698]: 26B5912487FC: to=<njudiciales@mapfre.com.co>, relay=mapfre-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.30.74]:25, delay=2.8, delays=0.1/0/1.3/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <505db06db1983c86af10be7760710469aebf33df4b990f06b6332945f5633faf@e-entrega.co> [InternalId=67469641264232, Hostname=PR3PR07MB6859.surprd07.prod.outlook.com] 27967 bytes in 0.042, 648.753 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/09/18 Hora: 10:19:36	Dirección IP: 104.47.51.254 United States of America - Virginia - Boydton Agente de usuario:

De acuerdo con este soporte, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fue notificada de la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía, el 14 de septiembre de 2023, notificación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado, de 10 días, para dar respuesta a la demanda principal y a la de llamamiento⁶, así que como la Aseguradora apelante fue enterada de dichas providencias, el 14 de septiembre de 2023, el término de dos (2) días correría el 15 y 18 de septiembre y a partir de allí, tenía diez (10) días más para dar respuesta, es decir, del 19 de septiembre al 2 de octubre, ambos días inclusive.

⁵Cfr. Fol. 9-12, Archivo digital 15MemorialConstanciaNotificacionLLamadasGarantia

⁶ Término previsto para la demanda principal en el art. 74 del CPTSS y para el llamamiento en el 66 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS

Ahora bien, como dentro de dicho término el Juzgado de origen no recibió respuesta a través del Centro de Servicios, mediante auto del 22 de noviembre de 2023 tuvo la demanda por no contestada, pero la llamada en garantía al interponer recurso de apelación relató que, en la oportunidad debida, había remitido escrito con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía a la cuenta de correo oficial del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Rionegro.

Ante esta manifestación, el Despacho de origen agregó al expediente digital, el archivo denominado “21MemorialSinTrazabilidadContestacionMapfre”, donde se observa que el 2 de octubre de 2023, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., remitió la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica del Despacho Judicial, como se verifica en la siguiente captura de pantalla del documento:

Rad. 2023-00231-Contestación demanda y llamamiento en garantía -Proceso ordinario de OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO contra COLFONDOS S.A. y Otros

Guillermo Garcia <guillermog@une.net.co>

Lun 2/10/2023 3:11 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:abogadonelsonsalazar@gmail.com <abogadonelsonsalazar@gmail.com>;sebastian alvarez villa <sebastianalvarezvilla@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;infor@easylegal.com.co <infor@easylegal.com.co>

5 archivos adjuntos (777 KB)

Contestacion Mapfre- Oscar Armando Ramirez.pdf; Condiciones Generales Previsionales Colfondos.pdf; OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO 2023-00231.pdf; SFC VIDA.pdf; 3. Recibido de Mapfre. Radicacion de poder.msg;

Juzgado:	1 Laboral del Circuito de Rionegro
Radicado:	05615310500120230023100
Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO
Demandados:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Contestación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (llamada en garantía)
Anexos:	5
Correo electrónico para notificaciones judiciales:	guillermog@une.net.co
Teléfono:	(604) 448 95 11

Respetuosamente,

GUILLERMO GARCÍA BETANCUR

T.P. 39.731 del C. S. J.

Significa lo anterior, que la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó ambas demandas oportunamente, y el hecho de que para el efecto no hubiese utilizado la cuenta de la Oficina de Reparto del Centro Servicios Judiciales adscrito a los Juzgados del municipio de Rionegro, encargada de gestionar los memoriales, no puede sancionarse con restarle efectos al acto procesal de respuesta a la demanda, en desmedro del derecho de defensa que le asiste a la aseguradora. Así que una exigencia formal, de orden y control, como la de que todos los memoriales deben enviarse a través del Centro de Servicios, no puede servir de excusa, sin sustento legal, para vulnerar el derecho de contradicción de la

llamada en garantía, cuando existe evidencia, de que la respuesta que echa de menos el Despacho de origen, fue recibida oportunamente en su cuenta oficial de correo, el 2 de octubre de 2023.

Por las razones expuestas, había lugar a acoger sin reparo la respuesta a la demanda presentada por el vocero judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. De modo que no acertó la A quo al tenerla por no contestada y, en consecuencia, el auto que así lo dispuso se revocará.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para en su lugar TENERLA POR CONTESTADA.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, a fin de que le imprima trámite progresivo al proceso.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO